



Perspectivas fiscales 2022

L.C. y L.D. CHRISTIAN R. NATERA NIÑO DE RIVERA
Socio de Natera Consultores, S.C.
cnatera@natera.com.mx

Introducción

Como cada año, el Presidente de la República presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la propuesta del paquete económico y el presupuesto de egresos para el siguiente ejercicio fiscal (Paquete Económico), que incluye la "Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos" (la "Iniciativa").¹

Entre las principales modificaciones a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), se propuso crear un nuevo régimen fiscal para algunas personas físicas; el denominado "Régimen Simplificado de Confianza"² (RESICO). A decir de la exposición de motivos de la Iniciativa, se buscaba que el nuevo régimen fuera sencillo y eficaz para el pago de las contribuciones de las personas físicas a las que les aplica, utilizando al Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) como eje central para la determinación del impuesto:³

[...] el Régimen Simplificado de Confianza *busca otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones*, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión.

[...] por lo que el Régimen Simplificado de Confianza *que se plantea prevé una máxima simplificación a efecto de que la determinación y pago del impuesto sea accesible a los contribuyentes sin necesidad del apoyo de terceros, utilizando como principal eje el CFDI*, con lo que se logra la automatización del cálculo y se disminuye la carga administrativa.

Con el régimen propuesto, los contribuyentes podrán cumplir con sus obligaciones de una manera ágil y sencilla ya que únicamente deberán

La falta de reglas especiales en materia de IVA afecta uno de los propósitos esenciales perseguidos por el régimen: la simplificación

i) inscribirse o actualizar su Registro Federal de Contribuyentes; ii) generar su firma electrónica avanzada y activar su buzón tributario; iii) expedir y solicitar facturas a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria; iv) ingresar al Portal de la citada autoridad donde encontrarán su información precargada, y v) generar la línea de captura y realizar el pago correspondiente, en caso de que proceda”.

(Énfasis añadido)

Breve exposición del RESICO

Este artículo no pretende hacer una exposición detallada del RESICO, por lo que hace al ISR; por lo tanto, en los apartados siguientes se mencionan, en forma muy breve, las características básicas que resultan relevantes para el análisis que conforma el propósito central del artículo: saber si los contribuyentes de este nuevo régimen podrán efectuar el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que les fue trasladado o que hubiesen pagado con motivo de la importación de bienes y servicios.

A) Personas físicas que pueden tributar en el RESICO

Podrán optar por tributar en el RESICO las personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, siempre que la totalidad de sus

ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de \$3,500,000.00 y que, además, no se ubiquen en algún supuesto de exclusión del régimen.⁴

B) Cálculo del impuesto sobre la renta

Los contribuyentes deberán efectuar un pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR), que se calculará sobre el total de los ingresos efectivamente cobrados, que deben estar amparados por los CFDI correspondientes. Desde luego, los ingresos no incluirán el IVA.

El ISR se calculará aplicando a los ingresos totales del periodo por el que se efectúa el pago, la tasa de impuesto que les corresponda (y que va del 1 a 2.5%), sin que el régimen permita aplicar deducción alguna.

Por su parte, en la determinación del ISR anual⁵ se señala el mismo procedimiento que para el cálculo mensual, considerando, además, el acreditamiento del ISR pagado en las declaraciones mensuales y, en su caso, el ISR que se les hubiese retenido.

C) Obligaciones formales del régimen

Las personas físicas que paguen su ISR conforme al RESICO deberán cumplir con diversas obligaciones⁶ además del pago del impuesto, entre las que destacan:

- > Contar con CFDI por la totalidad de los ingresos efectivamente cobrados.
- > Obtener y conservar los CFDI que amparen los gastos e inversiones.
- > Expedir y entregar a sus clientes CFDI por las operaciones que realicen con los mismos.
- > Deberán calcular y enterar el ISR en forma mensual.
- > Presentar declaración anual.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Por lo que hace a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), no hubo cambio alguno para quienes opten por tributar conforme al nuevo régimen.

Ante la falta de disposiciones expresas para estos contribuyentes y las características del nuevo régimen, queremos analizar en este artículo la posibilidad de que las personas contribuyentes del RESICO estén en aptitud de aplicar el acreditamiento del IVA pagado a sus proveedores en relación con

Es preciso reconocer que **las erogaciones que hayan reunido los requisitos** así exigidos se consideran estrictamente indispensables

los costos, gastos o inversiones realizados, considerando que en la determinación del ISR mensual no pueden efectuar deducciones.

Acreditamiento del IVA pagado por personas físicas que tributan en el RESICO (análisis)

A) Aspectos a considerar relativos a la determinación del IVA acreditable

El artículo 1 de la LIVA establece que las personas físicas y morales están obligadas al pago del IVA cuando, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: (i) enajenación de bienes; (ii) prestación de servicios independientes; (iii) otorgamiento del uso o goce temporal de bienes; e (iv) importación de bienes o servicios. Desde luego, las personas físicas que se dediquen a la realización de actividades empresariales, profesionales o a otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles y opten por tributar conforme al RESICO, pueden ubicarse en la hipótesis de ser también contribuyentes del IVA.

Dicha disposición indica, además, que los contribuyentes deberán pagar la diferencia entre el IVA a su cargo y el que les hubieran trasladado o el que hubiesen pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables.

Por su parte, el segundo y tercero párrafos del artículo 4 de la LIVA señalan que se entenderá por impuesto acreditable aquel que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate. Al respecto, no hay que perder de vista que el derecho al acreditamiento es personal y no puede ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

El artículo 5 de la LIVA establece los requisitos que deberán cumplirse para que el IVA sea acreditable, esto es que:

- El IVA corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa 0%.

- > El IVA haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los CFDI.
- > El IVA trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate.
- > Tratándose del IVA trasladado que se hubiese retenido, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos para tal efecto.
- > Cuando se esté obligado al pago del IVA o cuando sea aplicable la tasa de 0%, solo por una parte de las actividades que realice el contribuyente, se observen los requisitos establecidos para tal efecto en la fracción V del artículo 5 de la LIVA.
- > Tratándose de gastos e inversiones en periodos preoperativos el IVA trasladado y el pago en la importación que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del IVA o a las que se vaya a aplicar la tasa de 0%, sea acreditable en la proporción y en los términos señalados en las opciones establecidas en la fracción VI del artículo 5 de la LIVA.

No se incluyó ninguna modificación a los requisitos y supuestos que los contribuyentes deben cumplir para poder llevar a cabo el acreditamiento del IVA trasladado por sus proveedores.

B) Acreditamiento del IVA

El primero de los requisitos para poder acreditar el IVA que les ha sido trasladado, consiste en que los bienes o servicios por los que se efectuó dicho traslado deben ser *estrictamente indispensables* para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto o a las que se les aplique la tasa 0%.

La propia LIVA establece que se considerarán estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del ISR, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.⁷

Ante la ausencia de deducciones en el RESICO para personas físicas, algunos contribuyentes tienen duda sobre la posibilidad de tomar el acreditamiento del IVA que los contribuyentes pagaron a sus proveedores.

Para el análisis, es importante considerar que existen antecedentes de regímenes en los que no se

aplicaba la deducción para efectos del ISR de ciertas erogaciones por las que el proveedor trasladó el IVA y este sí podía acreditarse. A continuación, señalamos algunos de estos antecedentes que consideramos relevantes para el análisis que nos ocupa.

i) Personas físicas que obtienen ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles y que optaron por tomar la deducción opcional o ciega⁸ para el cálculo del ISR

Contar con un esquema alternativo de deducción, como ocurre con la deducción ciega, de ninguna manera les quita a las erogaciones efectuadas por los contribuyentes su carácter estrictamente indispensable a la luz de los requisitos que exigen tanto la LISR como la LIVA. Por ello, es preciso reconocer que las erogaciones que hayan reunido los requisitos así exigidos se consideran estrictamente indispensables, con independencia de que al efectuar el cálculo del ISR el contribuyente haya ejercido el esquema opcional de deducción por resultarle más favorable. Así fue reconocido por la autoridad fiscal mediante Resolución Favorable con código verificador 50/IVA/2018-RF-Acreditamiento,⁹ donde resolvió que el acreditamiento del IVA sí procede, con independencia de que se hubiera optado por la deducción opcional de 35%:

[...] se indica que del análisis a la documentación que acompaña a su consulta, *sí es procedente acreditar el IVA pagado* por la adquisición del bien inmueble, trasladado en los comprobantes fiscales, *con independencia de que para efectos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta se haya optado por la deducción del 35% de los ingresos, ya que ni los artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni el artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, prevén excepción alguna para efectuar el acreditamiento, SIEMPRE Y CUANDO se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto al Valor Agregado para tal acreditamiento*".

(Énfasis añadido)

ii) Personas morales con fines no lucrativos¹⁰ que además perciben ingresos por enajenación de bienes, intereses y premios¹¹

Respecto a estos contribuyentes, mediante jurisprudencia emitida por la SCJN¹² se estableció que no es necesario que una persona física o moral sea contribuyente del ISR y del IVA, ni se encuentre obligada al pago del ISR, para que proceda el acreditamiento del IVA pagado a sus proveedores:

VALOR AGREGADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "QUE SEAN DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4º., FRACCIONES I Y IV, DE

LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). *El estudio histórico del referido precepto que establece, entre otros requisitos, que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado repercutido, los gastos, inversiones, adquisiciones y, en general, cualquier otra erogación deben ser deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta, pone de relieve que no es necesario que la persona física o moral sea contribuyente en ambos tributos ni, por ende, que esté obligada al pago del impuesto sobre la renta, según las bases previstas en los artículos 3º., párrafo primero y 4º., penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por lo que no es posible considerar, si se trata de un sujeto exento, si recibe ingresos exentos o si por alguna otra situación tributaria de beneficio no tiene obligación de pagar el impuesto sobre la renta, ya que estos aspectos son irrelevantes para efectos del acreditamiento, en tanto que el legislador ordinario sólo utilizó el sistema de las deducciones contenido en este último tributo, mas no sus reglas de causación y de sujeción; sin embargo, para cumplir con el citado requisito es básico observar las reglas aplicables para las deducciones en el impuesto sobre la renta, entre las que destacan las proporciones, límites o porcentajes máximos de deducibilidad, en virtud de la congruencia existente entre ambas contribuciones y atendiendo al principio de uniformidad que buscó aplicar el legislador ordinario a través del mencionado artículo 4º. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.*

(Énfasis añadido)

En el caso del RESICO, no se aplican deducciones, pero eso no significa que las erogaciones efectuadas por los contribuyentes no sean estrictamente indispensables para la realización de sus actividades. Según lo expuesto por las autoridades fiscales en diversos foros, incluyendo la comparecencia ante la Cámara de Diputados, el régimen tuvo como principal propósito la simplificación en el cálculo, sin que representara un gasto fiscal, toda vez que el establecimiento de las tasas reducidas de impuesto son representativas de las tasas efectivas que esos contribuyentes estaban pagando, por lo que es posible afirmar que las deducciones ya están estimadas y consideradas al establecer las tasas reducidas.

Complementa este argumento el que la propia LISR obliga a los contribuyentes a obtener y conservar los CFDI de los gastos e inversiones que se realicen, a pesar de que en la determinación del ISR no se aplicará deducción alguna. Así, el régimen reconoce la necesidad que tuvieron los contribuyentes de efectuar dichas erogaciones y, al mismo tiempo, le permite a la autoridad seguir generando información sobre esas erogaciones para analizar la necesidad o conveniencia de efectuar modificaciones a las tasas reducidas de impuesto del régimen.

Por ello, consideramos que los contribuyentes del RESICO podrán acreditar el IVA que les trasladen sus proveedores, siempre que los bienes o servicios por los que dicho impuesto les fue trasladado sean estrictamente indispensables para la realización de sus actos y actividades por los que deba pagarse el impuesto (incluyendo aquellos a los que les aplique la tasa de 0%).

C) Obligaciones en materia de LIVA

Al no haberse emitido reglas especiales en materia de IVA, las personas físicas que opten por tributar en el RESICO, además de cumplir con los requisitos mencionados en los apartados anteriores, tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

- Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación (CFF) y su Reglamento.

- > Tratándose de comisionistas, realizar la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia de las que efectúen por cuenta del comitente.
- > Expedir y entregar CFDI.
- > Presentar declaraciones mensuales.
- > Expedir CFDI por las retenciones de IVA que se efectúen y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, información sobre las personas a las que les hubieren retenido el IVA.
- > Presentar aviso ante las autoridades fiscales dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada, cuando se trate de personas que efectúen retenciones de manera regular.
- > Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con sus proveedores.

La falta de reglas especiales en materia de IVA afecta uno de los propósitos esenciales perseguidos por el régimen: la simplificación. Si en IVA debo llevar contabilidad como cualquier otro contribuyente, la simplificación otorgada en la LISR comienza a perder valor. Ojalá que pronto se lleven a cabo las reformas necesarias para otorgar la misma simplificación por lo que hace al IVA.

Conclusión

Reconociendo que existen antecedentes de regímenes que otorgan tratamientos particulares para la aplicación de deducciones y que presentan importantes semejanzas con lo que ocurrirá con los contribuyentes del RESICO, consideramos que, a pesar de que por el diseño del régimen no se aplica una deducción para efectos del ISR, sí es procedente el acreditamiento del IVA para las personas físicas de este nuevo régimen, siempre que cumplan los requisitos que establece la LIVA.

El que no se aplique deducción alguna para la determinación del ISR no tendría que verse como un impedimento para el acreditamiento. Es indudable que el régimen reconoce que los contribuyentes necesitan efectuar erogaciones en costos, gastos o inversiones, pues están obligados a obtener y conservar los CFDI que respalden sus compras de mercancías, gastos e inversiones. Desde luego, habrán de verificar que cumplan requisitos formales, que estén efectivamente pagados en el ejercicio y que son estrictamente indispensables para su actividad. Además, la deducción sí se aplica para efectos de la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.¹³

No hay que perder de vista que las personas físicas del RESICO deberán llevar contabilidad,¹⁴ para efectos de la LIVA, con lo que la autoridad fiscal estará en aptitud de fiscalizar la procedencia del acreditamiento y que la documentación e información cumpla con los requisitos para acreditar el IVA que les fue trasladado. ☞

1 La Iniciativa fue presentada por el Ejecutivo Federal el día 8 de septiembre y aprobada el 18 de octubre de 2021 en la Cámara de Diputados y el 26 de octubre de 2021 en la Cámara de Senadores, según se desprende del Sistema de Información Legislativa. Consulta realizada el 3 de noviembre de 2021. Véase en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_ReporteSeguimiento.php?SID=29a2c78e64b071a6cae5351658488c16&Seguimiento=4239164&Asunto=4212460#C. El decreto fue publicado el día 12 de noviembre en el *Diario Oficial de la Federación*.

2 Título IV, Capítulo II, Sección IV de la LISR.

3 México, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, https://www.ppef.hacienda.gob.mx/work/models/bzPX2qB5/PPEF2022/qgp8v2PM/paquete/ingresos/LISR_LIVA_LIEPS_CFF.pdf, fecha de consulta 3 de noviembre de 2021, pp. L-LI.

4 Artículo 113-E de la LISR.

5 Artículo 113-F de la LISR.

6 Artículos 113-G y 113-H de la LISR.

7 Artículo 5, fracción I de la LIVA.

8 Es decir, la deducción opcional sin comprobación de 35% de los ingresos que obtengan.

9 Servicio de Administración Tributaria, Extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes que deriven de consultas reales y concretas, del 31 de mayo de 2018, http://www2.sat.gob.mx/sitio_internet/sitio_aplicaciones/Resoluciones_Favorables/default.asp, fecha de consulta 14 de octubre de 2021.

10 Excepto las señaladas en el artículo 86 de la LISR, sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro y personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del ISR.

11 Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la LISR.

12 *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, t. XXVI, diciembre de 2007, p. 223.

13 Artículo 113-G, segundo párrafo de la LISR.

14 Conforme al CFF y su Reglamento.